REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso ejecutivo instaurado por HOVER IBARVO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y portador de la tarjeta profesional número 134.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de CARLOS IVÁN BAENA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.711381, en contra de JOSÉ OVEIRO MENA TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.345.578.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código Genera del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe inadmitir la demanda en los siguientes casos:

> *“1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
>
> *(…….)*
>
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Los requisitos formales de la demanda están contemplados en el artículo 82 ibidem el cual en su numeral 11 establece una remisión normativa respecto de los requisitos formales de la demanda, los que nos obliga a estudiar otras normas que contemplen requisitos formales de la demanda no contemplado en el artículo 82.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que a la demanda debe acompañarse el canal digital para la notificación de las partes, so pena de inadmisión de la demanda o realizar, la manifestación bajo la gravedad del juramento de que se desconoce el canal digital de notificaciones, manifestación que valga la pena aclarar solo aplica para el demandado, pues el demandante debe aportar siempre canal digital de notificación, por lealtad procesal.

Tenemos que, en el presente caso, en la demanda no se indica el canal digital de notificación del demandado, ni se expresa bajo la gravedad del juramento que se desconoce; tampoco se señala canal digital de notificación del demandante y este no se puede suplir con la manifestación jurada de no poseer, por lo que la presente demanda debe ser inadmitida para que se corrija.

Debe entonces el demandante indicar el canal de notificación por mensaje de datos del demandado o realizar la manifestación jurada de que lo desconoce y se debe

aportar canal de notificación electrónica del demandante, la cual no se suple con una declaración juramentada.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de ejecutivo instaurado por HOVER IBARVO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y portador de la tarjeta profesional número 134.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de CARLOS IVÁN BAENA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.711381, en contra de JOSÉ OVEIRO MENA TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.345.578, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. HOVER IBARVO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y portador/a de la tarjeta profesional número 134.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

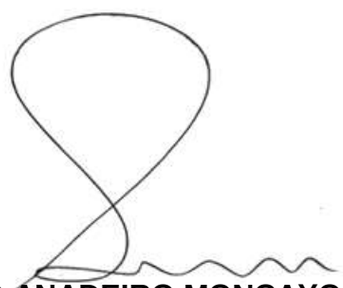

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO